



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA No. 29

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: SISTEMCOMBRO S.A.S. (Cesionario)  
Demandado: GLORIA ELISA LOPEZ DE BLANCO  
Radicación: 76001-3103-008-2014-00005-00

En Santiago de Cali, siendo las 10:09 am, del día 9 de noviembre de 2021, la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, da inicio a esta audiencia, para llevar a cabo el remate de los derechos que sobre los bienes inmuebles identificados con las MI 370-249761, 370-249718 y 370-249719 tiene la demandada GLORIA ELISA LOPEZ DE BLANCO. Diligencia programada mediante auto 1591 de 06 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia.

Los inmuebles a rematar se describen de la siguiente manera:

1) APARTAMENTO No. 902. Matricula Inmobiliaria No. 370-249761. Predio catastral No. B-026200070000. Se accede a él por escaleras comunes, hall común y ascensores comunes y se comunica con la vía pública a través de la puerta común distinguida con el N. 5AN- 15 de la CALLE 23 NORTE, de la actual nomenclatura urbana de Cali. NADIR. 25.10 metros; CENIT: 27.60 metros. ALTURA: 2.50 MTS. Consta de hall, salón, comedor, estar dos (2) alcobas, un baño, alcoba principal con baño, cocina, alcoba de servicio con baño. AREA PRIVADA: 142.93 M2, y sus linderos especiales se encuentran determinados por sistema grafico según plano que se protocolizó con la escritura pública No. 4108 del 25 de octubre de 2012, corrida en la Notaria Novena del Circulo de Cali. el cual fue adquirido por la parte ejecutada mediante compraventa elevada a Escritura Pública No. 691 de 30 de abril de 2007, otorgado en la Notaría 5ª del Círculo de Cali. Está avaluado en la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$370.623.000,00) y será postura admisible aquella que supere el 70% de dicho avalúo, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$259.436.100,00); igualmente, será postor hábil quien previamente haya consignado el 40% del avalúo en los términos del artículo 448 del C.G.P., esto es, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$148.249.200,00) en la cuenta



de Depósitos Judiciales No. 760012031801, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Regional Cali.

2) GARAJE No. 4: Matricula inmobiliaria No. 370- 249718. Predio catastral No. B-026200450000. Se encuentra localizado en el semisótano del EDIFICIO SANTILLANA. Se accede a él a través de la puerta común N. 5AN-19 de la CALLE 23 NORTE de la actual nomenclatura urbana. Se comunica a la vía pública por rampa común e internamente está servido por zonas de circulación y maniobras comunes. AREA PRIVADA: 9.14 M2 y sus linderos especiales se encuentran determinados por sistema grafico según plano que se protocolizó con la escritura pública No. 4108 del 25 de octubre de 2012, corrida en la Notaria Novena del Circulo de Cali., el cual fue adquirido por la parte ejecutada mediante compraventa elevada a Escritura Pública No. 691 de 30 de abril de 2007, otorgado en la Notaría 5ª del Círculo de Cali. Está avaluado en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.800.000) y será postura admisible aquella que supere el 70% de dicho avalúo, esto es, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.560.000); igualmente, será postor hábil quien previamente haya consignado el 40% del avalúo en los términos del artículo 448 del C.G.P., esto es, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.320.000) en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031801, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Regional Cali.

3) GARAJE No. 5: Matricula Inmobiliaria No. 370-249719. Predio catastral N. B-026200460000. Se encuentra localizado en el semisótano del EDIFICIO SANTILLANA. Se accede a él a través de la puerta común N. 5AN-19 de la CALLE 23 NORTE de la actual nomenclatura urbana. Se comunica a la vía pública por rampa común e internamente está servido por zonas de circulación y maniobras comunes. AREA PRIVADA: 9.29 M2 y sus linderos especiales se encuentran determinados por sistema grafico según plano que se protocolizó con la escritura pública No. 4108 del 25 de octubre de 2012, corrida en la Notaria Novena del Circulo de Cali., el cual fue adquirido por la parte ejecutada mediante compraventa elevada a Escritura Pública No. 691 de 30 de abril de 2007, otorgado en la Notaría 5ª del Círculo de Cali. Está avaluado en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.800.000) y será postura admisible aquella que supere el 70% de dicho avalúo, esto es, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.560.000); igualmente, será postor hábil quien previamente haya consignado el 40% del avalúo en los términos del artículo 448 del C.G.P., esto es, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.320.000) en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031801, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Regional Cali.



Se visualiza en esta audiencia la participación de varias personas a las que se les concederá el uso de la palabra para que hagan su presentación personal, indicando nombre, cedula, teléfono, dirección de domicilio y de correo electrónico, y la calidad en la que van a participar en esta audiencia. Se les recomienda que la presentación personal la hagan solo aquellas personas que van a participar en la audiencia. En cumplimiento de ello hace su presentación personal el señor WILSON JIMENEZ quien dice actuar como participante, sin ningún interés.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del CGP, llegada el día y la hora para el remate, informó que hasta el momento no se ha recibido ninguna postura a través de email y se exhorta a los interesados en participar, para que presenten sus ofertas dentro de la hora siguiente, las cuales serán recibidas de MANERA VIRTUAL en la dirección electrónica del juzgado [j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En este estado de la diligencia, se advierte a los intervinientes que en la audiencia de remate pasada se evidenció una irregularidad en el certificado de tradición actualizado del bien con matrícula No. 370-249761, pues en ella se evidenció que el inmueble registra en la anotación 5 el registro de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 6605 de 26 de agosto de 1987, la cual no se encuentra debidamente cancelada, pues si bien en la anotación 10 se inscribió la cancelación de dicha escritura pública, tal cancelación se describe que comprende la anotación 4, la cual contiene un acto diferente. Esta situación puede afectar la tradición del adjudicatario que lo adquiera en la presente subasta y, por tanto, se abstendrá el despacho de llevar a cabo el remate respecto este inmueble, y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cali, a efectos de que se sirva aclarar la situación antes mencionada.

Se deja constancia que se han efectuado las publicaciones de ley y se encuentra agregada al expediente la página del «El País» de fecha 22 de octubre de 2021 donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento a lo exigido en el artículo 450 del C.G.P.

Acto seguido, se le informa a los interesados que siendo la 10:21 am se da inició con la hora legal para que los interesados hagan sus posturas y presenten sus ofertas electrónicamente. Se detiene la grabación.

Siendo las 11:22 am, cumplida la hora legal para que los interesados hicieran sus posturas, se pasa a compartir pantalla para verificar las posturas para los predios 370- 249718 y 370-249719, evidenciándose que no se presentaron ofertas, motivo por el cual se profiere el Auto No.1894, en el que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, RESUELVE:



PRIMERO: ABSTENERSE de subastar el inmueble con matrícula No. 370-249761, en razón a lo enunciado en precedencia.

SEGUNDO.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a efectos de que certifique si el gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-249761, visible en la anotación 05 del respectivo Certificado de Tradición, se encuentra vigente o si en efecto el mismo fue cancelado conforme lo registrado en la anotación No. 10 del mismo documento, toda vez que, se lee que la cancelación se realizó respecto a la anotación No. 4, la cual contiene un acto de compraventa, y de ser el caso proceda a realizar la corrección que corresponda.

TERCERO: DECLARAR desierta la presente diligencia, por falta de postores.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron para hacer postura en la presente diligencia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 452 del C.G. del P.

QUINTO: La anterior decisión queda notificada en estrados y se le concede el uso de la palabra al participante que hizo su presentación personal para que manifiesten lo que a bien tengan, quien manifestó ser el dependiente judicial de la cesionaria demandante y de estar pendiente de la gestión ordenada ante la Oficina de Registro. No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma siendo las 11:31 AM. Expídase el acta respectiva.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1884

RADICACIÓN: 760013103-013-2011-00187-00  
DEMANDANTE: María Salome Bravo Arana  
DEMANDADO: Carmen Adriana Murillas  
Jesús Arturo Murillas Ramírez  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, la señora María Salome Bravo Arana, contra el auto No. 1435 del 20 de agosto de 2021, por el cual, se terminó la ejecución de la referencia por pago total de la obligación, entre otras.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado Leónidas Chaux Torres, solicitó al Despacho «*aclarar o revocar el numeral 3 de la providencia 1435 dictada el día de hoy, por medio de la cual se dio por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por no existir embargo de remanente; el suscrito en memorial del 16 de agosto de 2018 solicitó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia, razón por la cual debe dejarse a disposición del suscrito los embargos, por estarse cobrando las agencias en derecho, que nunca fueron pagados (sic) por los demandados*».

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si hay lugar a revocar el numeral 3° de la providencia No. 1435 del 20 de agosto de los corrientes, por el cual, se levantaron las medidas cautelares decretadas dentro del compulsivo de la referencia, y en su lugar, dejarlas a disposición del proceso que, asegura el abogado Leónidas Chaux Torres adelanta, en virtud del embargo de remanentes que solicitó en el año 2018.

Para desatar la controversia planteada, se debe decir, en principio, que nos encontramos frente a un ejecutivo acumulado, en el que se pretende el cobro de las agencias en derecho generadas en el proceso declarativo de extinción de servidumbre, adelantado por Carmen Adriana Murillas y Jesús A. Murillas, en contra de María Salome Bravo Arana y Juvenal Humberto, estos últimos, demandantes dentro de la ejecución principal y acumulada.

El abogado Leónidas Chaux Torres en calidad de apoderado de la señora María Salome Bravo Arana, solicitó se libraré orden de pago, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, a lo cual, el Juzgado de origen accedió y ordenó a la señora Carmen Adriana Murillas Ramírez y al señor Jesús Arturo Murrillas Ramírez el pago de la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$2.000.000,00) por concepto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la poderdante ya mencionada.

Seguidamente, el citado profesional del derecho solicitó que *«se decrete el embargo y secuestro de los remanentes que pudieren existir en el proceso ejecutivo que adelanta CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ en el mismo proceso de la referencia, que se cobra por agencias en derecho, remanentes que declaro bajo juramento su existencia, de conformidad con las pruebas aportadas por el apoderado judicial en su demanda»*. Tal petición fue atendida requiriendo al extremo ejecutante para que aclarará el nombre del demandante dentro del proceso que pretendía el embargo de los remanentes, esto, porque el señor Carlos Enrique Estela Suarez, no ostenta la calidad aludida en el proceso de la referencia. Luego, el Despacho mediante auto No. 949 del 27 de septiembre de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución, conforme la orden de pago emanada.

Una vez avocado el proceso por esta Agencia Judicial, el togado aclaró la solicitud antes citada, indicando *«que el demandante en el proceso donde se está solicitando embargo de*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AMC

*remanentes, es JUVENAL HUMBERTO BUSTAMANTE PIEDRAHITA y no CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ. Es importante aclarar, que el expediente donde se está solicitando el embargo de remanentes, estar (sic) próximo a ser recibido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, de conformidad con la copia de la providencia ajunta notificada el 18 de julio de 2019 del JUZGADO PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN. Por consiguiente, el oficio deberá ser expedido con destino al PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS DE JUVENAL HUMBERTO BUSTAMANTE PIEDRAHITA contra CARMEN ADRIANA MURILLAS RAMIREZ Y OTRO, radicación 2011 – 187, que por disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO se tramitará ante su despacho, según providencia del 18 de Julio de 2019, como quedo dicho...».*

En actuación siguiente, esta Agencia Judicial mediante auto No. 2959 del 15 de agosto de 2019, acumuló al asunto de la referencia el proceso ejecutivo promovido por el señor Juvenal Humberto Bustamante Piedrahita contra Carmen Adriana Murillas Ramírez y Jesús Arturo Murillas Ramírez; asimismo, se agregó el escrito por el cual el apoderado de la señora María Salome Bravo Arana informó sobre la remisión del proceso que se acumuló, y por el cual, se aclaró la solicitud de remanentes.

Conforme con el desarrollo procesal expuesto, se debe advertir al recurrente que en el asunto de la referencia no se aceptó el embargo de remanentes que deprecó y que hoy reclama, pues para dicho momento los procesos se acumularon conforme lo dispone el artículo 464 del Código General del Proceso; precepto que en su numeral 5° dispone que las medidas cautelares practicadas en los compulsivos acumulados surten efecto respecto de todos los acreedores, lo que advierte que si una de las ejecuciones termina, aquellas cautelas continuaran vigentes en el proceso que prosiga su curso.

En ese sentido, no es dable para este despacho asistirle la razón al recurrente, más aún, cuando la medida de remanentes que deprecó no se aceptó dentro del plenario.

Ahora, no obstante, si bien los argumentos que elevó el togado no llevan a revocar el numeral 3° de la providencia censurada, lo cierto es que en ella si se erró, primero, porque al decidirse la terminación no se aclaró que esta se decretó respecto de la ejecución principal y de la ejecución acumulada; y en segundo lugar, porque se cometió un error en su numeral 6° al ordenar la devolución de la suma de \$2.200.000,00 al demandado Jesús Arturo Murillas Ramírez como excedente, cuando lo correcto hubiese sido ordenar la entrega de dicho valor a la señora María Salome Bravo Arana como ejecutante dentro del proceso principal, a fin de consolidar el pago de la obligación, tal como se solicitó en el memorial de terminación.

Siendo así, se procederá a revocar el numeral 2° y 6° de la providencia No. 1435 del 20 de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AMC

agosto de 2021, en el sentido que se decreta la terminación del proceso principal, adelantado por la señora María Salome Bravo Arana y del proceso acumulado instaurado por el señor Juvenal Humberto Bustamante Piedrahita. Asimismo, se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los dispositivos judiciales, esta vez, hasta la suma de \$1.200.000,00 a favor del apoderado judicial del señor Juvenal Humberto Bustamante Piedrahita, y la suma de \$2.200.000,00 a favor de la señora María Salome Bravo Arana; en lo demás se mantendrá incólume la providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales 2° y 6° de la providencia No. 1435 del 20 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso principal y del proceso acumulado de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.200.000,00 a favor del apoderado CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ identificado con la C.C. No. 10.631.265 y la suma de \$2.2000.000, 00 a favor de la señora MARIA SALOME BRAVO ARANA identificada con la C.C. No. 1125678613.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002668100	6331236	JUVENAL H BUSTAMANTE PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 1.200.000,00
69030002672141	1125678613	MARIA SALOME BRAVO ARANA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 2.200.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AMC

Código de verificación: 7b389e9717c1f6396983060c0424b0825debd2e41947e826cc2ea6e7b231b167

Documento generado en 12/11/2021 08:21:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1883

RADICACIÓN: 760013103-013-2011-00187-00  
DEMANDANTE: María Salome Bravo Arana  
DEMANDADO: Carmen Adriana Murillas  
Jesús Arturo Murillas Ramírez  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El abogado Leónidas Chaux Torres presenta escrito en el que solicita la aclaración de la providencia No. 1435 del 20 de agosto de 2021, en cuanto a los nombres de las partes del proceso, toda vez que él funge como ejecutante y como ejecutada la señora María Salome Bravo Arana.

Asimismo, resaltó los siguientes puntos: «1). Que el suscrito inicialmente mediante memorial del 29 de junio del 2008, ante el juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, presentó demanda ejecutiva por costas judiciales, en el mismo proceso que culminó de extinción de la servidumbre. 2). Que el proceso ejecutivo se acumuló con la misma radicación, por el proceso ejecutivo que inició también el apoderado judicial de JUVENAL HUMBERTO BUSTAMANTE, demandado en el mismo proceso de extinción de la servidumbre. 3). Que al haber embargado el Dr. ESTELA anticipadamente bienes de propiedad de los demandados en el proceso ejecutivo, el suscrito solicitó el embargo de remanente, que fueron debidamente decretados a mi favor, por las costas judiciales. 4). Que por estas razones el suscrito puso en conocimiento de sus despacho, la aclaración o revocatoria de la providencia que levantó las medidas cautelares en el proceso ejecutivo que adelanta CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, por estar debidamente embargados los remanentes por el suscrito».

En cuanto a la figura de la aclaración, se debe decir que está contenida en el artículo 285 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)*”.

Al respecto, debe advertir el Despacho que de una revisión al plenario no se observa que se hubiese cometido una equivocación en la identificación de las partes, pues, conforme con la providencia No.0631 del 12 de julio de 2018, por la cual emanó la orden de pago por el concepto de las agencias en derecho reconocidas en el proceso declarativo, esta se libró a favor de la señora María Salome Bravo Arana y no del abogado Leónidas Chaux Torres, decisión que se ratificó en la providencia No. 949 del 27 de septiembre de 2018, en la que se siguió adelante con la ejecución, sin que posteriormente esta decisión hubiese sido modificada.

Ahora, en lo que respecta al embargo de remanentes, es preciso resaltar que en las actuaciones surtidas en el compulsivo no obra decisión alguna en el sentido que manifiesta el togado, toda vez que la medida que reclama no fue aceptada, dado que para dicho momento se acumuló a la ejecución de la referencia el compulsivo en el que se pretendía hacer valer la citada medida de remanentes, dando aplicación al artículo 464 del C.G.P.

En ese sentido, como quiera que los argumentos de la aclaración solicitada no se enmarcan dentro de los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, pues en ningún momento se señaló por el togado los conceptos que hubiesen dado lugar a dudas en la parte resolutive de la providencia No. 1435 del 20 de agosto de 2021, se procederá a negar la solicitud que aquí invocó.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia No. 1435 del 20 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c639934c24cc4ae33c11c750f846b16b5c1db36989c233a46de40b0ce41a8e19

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AMC

Documento generado en 11/11/2021 05:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
AMC